381R0534

REGLAMENTO (CEE) Nº 534/81 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1981

por el que se modifica por sexta vez el reglamento (CEE) nº 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1977/80 [3], recoge la definición del lino textil del Reglamento (CEE) nº 771/74 de la Comisión [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 174/81 [5]; que este último Reglamento ha ampliado dicha definición a las nuevas variedades de lino textil que están siendo examinadas por las autoridades de los Estados miembros para su inscripción en el catálogo de variedades; que, por consiguiente, procede adaptar el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1799/76;

Considerando que la medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por:

a) lino textil:

el lino producido a partir de semillas de variedades:

— enumeradas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 771/74

o

— que estén siendo examinadas por las autoridades de los Estados miembros para su inscripción en el catálogo de las variedades de lino destinado principalmente a la producción de fibras;

b) lino oleaginoso:

el lino obtenido a partir de semillas de las demás variedades.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.
(2) DO nº L 201 de 27. 7. 1976, p. 14.
(3) DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 14.
(4) DO nº L 92 de 3. 4. 1974, p. 13.
(5) DO nº L 20 de 23. 1. 1981, p. 13.